

En todo caso, el plazo de matrícula oficial quedará ampliado hasta el 15 de octubre para quienes no superando la fase campamental del curso selectivo para ingreso en la Academia General Militar, presenten el correspondiente certificado expedido por ésta.

Segundo.—Los Licenciados, Arquitectos o Ingenieros que deseen matricularse en los cursos de Doctorado deberán formalizar su inscripción en el mes de octubre.

Tercero.—En el supuesto de que exista esta modalidad de enseñanza, la matrícula como estudiante libre en las Facultades y Escuelas Universitarias, excepto las contempladas en el número siguiente, se efectuará una vez cerrado el plazo de matrícula oficial, durante el primer trimestre del curso académico, atendiendo a los criterios de tramitación que en cada Centro se establezcan.

Cuarto.—En las Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica el plazo de matrícula como estudiante libre será del 16 al 31 de octubre.

Quinto.—Los plazos señalados en los números 3.º y 4.º anteriores serán igualmente aplicables a los alumnos a quienes les hayan sido aceptados por los Rectorados respectivos los traslados de sus expedientes académicos, al amparo de la Orden de 24 de julio de 1975.

Sexto.—En las solicitudes de matrícula que se formulen fuera de los plazos anteriormente señalados, el Rectorado correspondiente decidirá si procede o no conceder la autorización necesaria a tal respecto, considerando la causa, cuya prueba deberán aportar los peticionarios, de la imposibilidad de haber formalizado su matrícula en el plazo previsto para ello.

Séptimo.—Quedan derogadas la Orden de 1 de junio de 1976, por la que se fija el plazo de matrícula oficial en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, la Orden de 14 de enero de 1977 sobre plazo de matrícula en las Universidades para los aspirantes a ingreso en la Academia General Militar que no superen la fase campamental del curso selectivo, la Orden de 9 de febrero de 1978 sobre inscripción de matrícula libre en las Escuelas Técnicas Superiores y en las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica, y la Orden de 27 de noviembre de 1979 referente al plazo de matrícula libre de las Facultades Universitarias, así como cualquiera otra norma de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 16 de marzo de 1981) el Secretario de Estado de Universidades e Investigación: Manuel Cobo del Rosal.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

## Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**18371** *RESOLUCION de 1 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 796 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Garmaryga», modelo 155, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaryga, S. L.», de Quel (La Rioja).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Garmaryga», modelo 155, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «Garmaryga», modelo 155, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaryga S. L.», con domicilio en Quel (La Rioja), carretera de Arnedo, sin número, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, de clase I, grado B.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo.—Homologación 796 de 1-VI-1981. Bota de seguridad clase I, grado B.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 1 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

**18372** *RESOLUCION de 1 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 797 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Garmaryga», modelo 151-H, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaryga, S. L.», de Quel (La Rioja).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Garmaryga», modelo 151-H, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «Garmaryga», modelo 151-H fabricada y presentada por la Empresa «Garmaryga, S. L.», con domicilio en Quel (La Rioja), carretera de Arnedo, sin número, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo.—Homologación 797 de 1-VI-1981. Bota de seguridad clase I, grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 1 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

**18373** *RESOLUCION de 1 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 798 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Garmaryga», modelo 153-B, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaryga, S. L.», de Quel (La Rioja).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Garmaryga», modelo 153-B, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «Garmaryga», modelo 153-B, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaryga, S. L.», con domicilio en Quel (La Rioja), carretera de Arnedo, sin número, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo.—Homologación 798 de 1-VI-1981. Bota de seguridad clase I, grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 1 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

**18374** *RESOLUCION de 12 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «LM Ericsson, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «LM Ericsson, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo el 8 de junio de 1981, suscrito por las representaciones de la Dirección de la Empresa y de los trabajadores el día 4 de junio de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

## VI CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «LM ERICSSON, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación personal y territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todo el personal que forme parte de la plantilla de «LM Ericsson, S. A.» cualquiera que sea el lugar en que preste sus servicios en el momento de la entrada en vigor del mismo o que sea contratado durante su vigencia. A estos efectos el personal eventual se regirá por lo establecido en el artículo 43.

Queda excluido de este Convenio el personal a que se refiere la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores en sus artículos primero, apartado C y segundo, apartado A.

Art. 2.º *Ambito temporal y denuncia.*—Este Convenio inicia su vigencia el 1 de enero de 1981, comprendiendo el período de un año que termina el 31 de diciembre de 1981, siendo prorrogable tácitamente por períodos anuales, siempre que no haya sido denunciado al menos tres meses antes de su vencimiento, por algunas de las partes.

Art. 3.º *Revisión.*—A los seis meses de vigencia, 1 de julio de 1981 se podrá revisar el mismo, si el incremento del IPC es superior al 7 por 100 en el período comprendido desde el 1 de enero al 30 de junio de 1981.

La revisión consistirá en el exceso que se produzca sobre el valor indicado.

Art. 4.º *Comisión Paritaria de Representantes.*—Se crea una Comisión Paritaria de Representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio que estará integrada por dos representantes designados por la Empresa y dos representantes del personal designado de entre los que forman parte de la Comisión Negociadora.

El cometido de la Comisión Paritaria consiste en informar y asesorar a ambas partes sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo, con objeto de que se tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada interpretación; cuando falte el acuerdo consignarán por separado los informes presentados por cada una de las partes.

La Comisión Paritaria celebrará reuniones cuando las cuestiones pendientes lo exigieran. De sus deliberaciones se extenderán las correspondientes actas que en caso de desacuerdo adjuntarán los informes pertenecientes.

### CAPITULO II

#### Carácter del Convenio

Art. 5.º *Unidad.*—Expresamente se conviene que las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna en los supuestos de modificación del mismo por circunstancias ajenas al acuerdo expreso de las partes.

Art. 6.º *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que excedan de las del Convenio si globalmente consideradas en cómputo anual rebasan las fijadas por éste, manteniéndose estrictamente «Ad personam» con las peculiaridades que se consignan en el artículo siguiente.

Art. 7.º *Absorción y compensación.*—Los aumentos salariales derivados de este Convenio, tanto los de su iniciación como los que pudieran derivarse de la aplicación del artículo tercero, no serán absorbidos con relación a los salarios que tengan asignados los trabajadores a 31 de diciembre de 1980, siéndolo en cambio, por todas aquellas mejoras retributivas de carácter voluntario producidas a partir de 1 de enero de 1981.

En consideración a la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales que durante su vigencia puedan implicar variaciones económicas en las percepciones del personal afectado, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen el nivel de este Convenio; en caso contrario se considerarán absorbidas por el mismo.

### CAPITULO III

#### Sistema de incentivos a la producción

Art. 8.º *Remuneración con incentivos.*—La remuneración con incentivo a la producción seguirá de acuerdo con lo establecido en el manual vigente en la actualidad. No obstante, ambas partes se comprometen a estudiar las posibles deficiencias surgidas de su aplicación e introducir las modificaciones que del referido estudio resultasen precisas para su mejor funcionamiento, en el transcurso de la vigencia de este Convenio.

Art. 9.º *Incentivo no variable.*—En tanto se produzca la solución adecuada a lo expresado en el artículo anterior, el personal afectado por dicho manual percibirá por hora de trabajo una prima fija de acuerdo con su categoría por los valores que se indican en el anexo III; lo previsto en este artículo tiene la circunstancia transitoria que en el mismo se contempla.

Art. 10. *Incentivos de personal eventual.*—El personal eventual percibirá las cantidades que por categoría de incentivo se especifica en el anexo II.

Art. 11. *Gratificación extra incentivada.*—El personal empleado seguirá percibiendo durante la vigencia de este Convenio, en el mes de septiembre media mensualidad de la retribución total del Convenio antigüedad y retribución voluntaria, en consideración de que carece de la posibilidad de incentivos objetivos.

### CAPITULO IV

#### Mejoras de carácter social

Art. 12. *Becas de estudio.*—Se mantiene durante la vigencia de este Convenio el fondo especial de becas por importe de 250.000 pesetas con la finalidad de ayudar a los trabajadores o a sus hijos mayores de diecisiete años en el costo de la enseñanza.

Art. 13. *Comisión de becas.*—El fondo determinado en el artículo anterior se distribuirá de acuerdo con el reglamento que se establezca mediante el acuerdo entre los representantes de los trabajadores y de la Empresa por una comisión nombrada al efecto por la representación de los trabajadores.

Art. 14. *Ayuda familiar.*—Durante la vigencia del presente Convenio, el personal fijo continuará percibiendo una ayuda familiar de 1.000 pesetas por mes natural y por cada hijo menor de diecisiete años.

En el supuesto que ambos cónyuges trabajen en la Empresa, se abonará dicha percepción a sólo uno de ellos.

Art. 15. *Ayuda a minusválidos.*—Con independencia de lo anterior, los trabajadores fijos que tengan a su cargo hijos minusválidos físicos o síquicos y justifiquen documentalmente tal situación, percibirán mensualmente un complemento de 5.000 pesetas por cada hijo en esta situación sin limitación de clase alguna por razón de edad; en el supuesto que ambos cónyuges trabajen en la Empresa se abonará dicha percepción a sólo uno de ellos.

Art. 16. *Ayuda a la enseñanza.*—Los trabajadores menores de dieciocho años que cursen estudios y los justifiquen, tendrán derecho a permiso retribuido de una hora diaria con este fin.

Art. 17. *Seguro Colectivo de Vida.*—El Seguro Colectivo de Vida que ampara a los trabajadores fijos de la Empresa, que han inestado su inclusión en el mismo, hasta dos millones de pesetas continuará con la participación de éstos en las cuotas a razón del uno por mil trimestral del capital asegurado.

Dicho Seguro cubre una prestación por a cuantía establecida en cada caso, en los casos de fallecimiento, invalidez absoluta y permanente sobrevenida antes de cumplir los setenta y cinco años de edad.

A este Seguro puede acogerse todo el personal fijo que lo desee previa solicitud de inclusión antes del 15 de marzo de cada año.

Art. 18. *Premio de jubilación.*—Se mantiene en este Convenio y durante su vigencia, el premio de jubilación, al que tendrá derecho todo aquel trabajador que en el transcurso del mismo opte por su jubilación.

Este premio se hace extensivo a los casos de invalidez total o absoluta para todo trabajador.

Art. 19. *Cuantía.*—El premio de jubilación consistirá en el importe íntegro de un mes por año de servicio prestado en la Empresa con un máximo de nueve mensualidades de retribución de Convenio, más antigüedad y retribución voluntaria.

Al personal obrero se estimará el cálculo de dichas mensualidades a razón de treinta días del salario antes mencionado más primas, considerando estas por el promedio mensual resultante de la obtenida en los tres últimos meses.

Art. 20. *Derecho a la percepción.*—El premio de jubilación, se percibirá íntegramente y una sola vez en el momento de producirse la baja en la Compañía. En los casos de jubilación, únicamente tendrán derecho a él los productores que no hayan superado la edad de sesenta y cinco años, es decir, al cumplir los sesenta y seis años quedará finiquitado el derecho al mismo.

Art. 21. *Indemnización por viudedad.*—En los casos de fallecimiento de un productor cabeza de familia, o con la responsabilidad total del mantenimiento de su hogar, se producirá una indemnización de la misma cuantía y características que la determinada en el artículo 19, a la que tendrán derecho los siguientes:

En los casos de fallecimiento del trabajador varón casado:

La viuda y en su defecto, los hijos menores o minusválidos si los hubiera, siempre que en el momento del fallecimiento la esposa no trabajara.

En los casos de fallecimiento del trabajador mujer casada:

El marido o hijos menores o minusválidos si los hubiera, siempre que el marido esté imposibilitado para el trabajo.

En los casos de fallecimiento del trabajador que tenga la responsabilidad del hogar:

Los padres o hermanos menores o minusválidos, siempre que estén imposibilitados para el trabajo.

Se considerará que no existe imposibilidad para el trabajo cuando se perciban rentas que puedan equipararse a las del salario.

No se tendrá derecho a esta indemnización en los casos de riesgo catastrófico.

Art. 22. *Plus de permanencia en categoría.*—El personal que no haya sido promocionado antes de cinco años de permanencia en una categoría, percibirá un plus de permanencia por importe de 3.000 pesetas anuales por cada cinco años de permanencia en una misma categoría susceptible de ascenso.

Consecuentemente con lo establecido anteriormente quedan exceptuadas de la percepción que se establece la categoría de Oficial 1.º Obrero, Vendedores, Jefes de 1.ª Administrativos y de Organización, Delineantes y Dibujantes Projectistas, Jefe de Laboratorio, Jefe de Taller y los grupos de Subalternos y Técnicos Titulados en todas sus categorías.

Art. 23. *Forma de percepción.*—El plus establecido en el artículo 22 será percibido a razón de 250 pesetas mes o de 8,22 pesetas día por cada cinco años de permanencia y durante el tiempo en el que se devenguen sueldo o jornales, a partir del día 1 del mes en que se cumplan los cinco años.

Para el cómputo de tiempo de permanencia solo se exceptuarán los permisos sin retribución superiores a un mes y las excedencias voluntarias.

El ascenso de categoría suprime el devengo del plus, que quedará absorbido por el aumento de salario que pueda originar dicho cambio, las posibles diferencias no absorbidas se transformarán en retribución voluntaria.

Art. 24. *Mejoras de indemnizaciones.*—En los casos de enfermedad se complementará hasta el total de retribución de Convenio más retribución voluntaria, antigüedad, permanencia en categoría y prima de producción correspondiente a la media de los tres últimos meses obtenida por el trabajador, en los casos de accidente de trabajo se complementará hasta el total devengado en el mes precedente al de la baja excluidas las gratificaciones extraordinarias.

Los complementos indicados serán el importe de la diferencia entre las indemnizaciones abonadas por la Seguridad Social, Caja de Previsión y Entidad Aseguradora del riesgo de accidentes de trabajo y los conceptos anteriormente señalados.

Es preceptivo para el derecho a la mejora de indemnización la consulta previa al Médico de Empresa o en su defecto, la comprobación del mencionado Médico de la causa de la baja así como la presentación del parte de baja firmado por el facultativo correspondiente del Seguro de Enfermedad para los casos de enfermedad, y por el Médico de la Entidad Aseguradora en los casos de accidentes de trabajo, sin cuyo requisito no será abonado complemento alguno.

Esta mejora de indemnizaciones anula el derecho a la percepción del 50 por 100 del salario en los cuatro primeros días de enfermedad al año por exceder lo establecido en este artículo de este beneficio.

Lo establecido en este artículo solo afecta al personal fijo de la Compañía.

Art. 25. *Desplazamiento.*—El personal desplazado temporalmente tendrá derecho a un viaje al lugar de su residencia de origen y regreso al del desplazamiento a cargo de la Compañía, por cada mes ininterrumpido en situación de desplazado contados a partir de 1 de junio de 1981 y siempre que hayan transcurrido dos meses en el desplazamiento.

El coste para la Empresa será el correspondiente al precio del billete de ferrocarril en primera clase y dichos viajes no podrán efectuarse en tiempo de trabajo.

Art. 26. *Trasladados por enfermedad.*—El persona que durante el tiempo de desplazamiento padezca enfermedad grave, será trasladado con cargo a la Empresa a su lugar de residencia, siempre que sea posible su traslado y previa petición del afectado o sus familiares.

Cuando por la gravedad de la enfermedad no sea posible el traslado del trabajador enfermo la Compañía tomará a su cargo el de un familiar de éste.

Art. 27. *Cambio de puestos de trabajo.*—Las trabajadoras que se encuentran en estado de gestación, tendrán derecho al cambio de su puesto de trabajo, cuando éste entrañe riesgos para la madre o el hijo, siempre que el proceso de gestación no le impida la realización de trabajo de su categoría y quedando excluido de este derecho el último mes del embarazo en el que puede causar baja de acuerdo con la normativa legal.

Art. 28. *Excedencia por natalidad.*—Las trabajadoras que como consecuencia de natalidad, soliciten excedencia no superior a un año de duración tendrán derecho a su reincorporación al término de la misma, sin otro requisito que la solicitud de reingreso presentada con un mes de antelación.

## CAPITULO V

### Conceptos retributivos.

Art. 29. *Consideración de salario.*—Los conceptos retributivos que figuran en los anexos de este Convenio y los restantes conceptos de percepción del personal afectado por el mismo se encuadran para su desarrollo en la forma que se relaciona:

1. Salario base.
2. Complementos.

#### 2.1. Personales:

- 2.1.1. Aumento por antigüedad.
- 2.1.2. Plus de permanencia en categoría.
- 2.1.3. Retribución voluntaria.

#### 2.2. De cantidad:

- 2.2.1. Plus de Convenio.
- 2.2.2. Horas extraordinarias y de prorrata.
- 2.2.3. Incentivos.
- 2.2.4. Incentivo no variable.
- 2.2.5. Gratificación carencia de incentivo.

#### 2.3. De puesto de trabajo:

- 2.3.1. 20 por 100 de Jefe de Equipo.
- 2.3.2. Plus de nocturnidad.
- 2.3.3. Plus de penosidad.
- 2.3.4. Plus de peligrosidad.
- 2.3.5. Plus de toxicidad.

#### 2.4. De vencimiento periódico superior al mes:

- 2.4.1. Gratificación extraordinaria de vacaciones.
- 2.4.2. Gratificación extraordinaria de Navidad.
- 2.4.3. Gratificación extraordinaria de febrero.

Art. 30. *Salario base.*—Es salario base el fijado para cada categoría profesional en el anexo I del presente Convenio (columna A). Dicho salario servirá de base para el cálculo de los complementos que no tengan determinada otra superior y permanecerá inalterable en tanto que las retribuciones totales fijadas en nuestro Convenio excedan, consideradas globalmente y en cómputo anual de las que vengan determinadas por aplicación de los salarios mínimos interprofesionales.

Art. 31. *Plus de Convenio.*—Plus de Convenio es la cantidad que excede del citado salario base y está formado por la diferencia entre el mismo y la retribución total del Convenio (columna B del anexo I).

En la revisión establecida en el artículo 3.º del presente Convenio las cantidades que pudieran resultar se incrementarán a este plus.

Art. 32. *Retribución total del Convenio.*—La suma de los conceptos indicados en los artículos 30 y 31 de este Convenio determinan la retribución total del mismo para cada categoría (columna C del anexo I).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26, apartado 5, del Estatuto de los Trabajadores se incluye en el anexo I columna D del Convenio la remuneración anual por categoría que está en función de las horas de trabajo indicadas en el artículo 39 del presente Convenio.

Art. 33. *Aumentos por antigüedad.*—En concepto de antigüedad el personal percibirá un aumento del 5 por 100 al vencimiento del primer período de cinco años, otro 5 por 100 al vencimiento del siguiente período de tres años y otro 5 por 100 por cada uno de los períodos de cinco años siguientes.

El cálculo del 5 por 100 en cada caso se efectuará sobre la retribución total del Convenio más retribución voluntaria si la hubiere, el cómputo de tiempo para la percepción de antigüedad será el de permanencia en la Empresa, con excepción del tiempo de aprendizaje y será interrumpida por cada una de las bajas producidas por excedencia o cualquier otra causa salvo las de enfermedad común y accidente.

Art. 34. *Pluses varios.*—Los plus de Jefe de Equipo, Nocturnidad, Peligrosidad, Penosidad y Toxicidad, serán los que figuren en la tabla del anexo III.

Art. 35. *Gratificaciones extraordinarias.*—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores se percibirán anualmente dos gratificaciones extraordinarias referidas en el artículo 29, apartados 2.4.1. y 2.4.2. del presente Convenio; dichas gratificaciones serán de una mensualidad para empleados y treinta días para obreros consideradas en ambos casos en función de retribución total de Convenio más antigüedad y retribución voluntaria en su caso.

Art. 36. *Gratificación extraordinaria de febrero.*—Sobre la misma base de percepciones fijada en el artículo precedente se seguirá abonando al personal fijo durante la vigencia del presente Convenio, en el mes de febrero, media mensualidad para empleados y quince días para obreros, tendrá derecho a esta percepción el personal que se encuentre cumpliendo su servicio militar.

Art. 37. *Horas extraordinarias.*—El tiempo trabajado en horas extraordinarias será retribuido de acuerdo con las tablas que figuran en el anexo cuarto sin otra modificación que la que pueda producirse por aplicación del artículo tercero del presente Convenio, dichos valores se establecen en base de que el número de horas pactadas en el presente Convenio es inferior al establecido en la jornada máxima legal.

A efectos de reducir en lo posible el número de horas extraordinarias sin que afecte a las necesidades del trabajo que por las características de la actividad de la Empresa es de difícil ordenación, se estudiará junto con la representación de los trabajadores un sistema de control.

## CAPITULO VI

## Disposiciones varias

Art. 38. Durante la vigencia del presente Convenio estará en vigor el calendario laboral que aprobado por la autoridad laboral competente y sometido previamente a la consideración de los representantes de los trabajadores se tramita para 1981 manteniéndose inamovible a lo largo del periodo citado, con las únicas salvedades que pudieran venir impuestas como consecuencia de normas de carácter oficial o de la movilidad de las festividades que pudieran afectar a este Convenio considerado globalmente en su conjunto y en cómputo anual.

Art. 39. *Horas efectivas de trabajo.*—Durante la vigencia del presente Convenio el total anual de horas efectivas de trabajo en cada uno de los grupos de personal, con exclusión de las jornadas correspondientes a festivos y vacaciones serán las siguientes:

Administrativos y Técnicos, 1.800; Jefes Técnicos de Delegación, Delegados Técnicos de zona y resto de personal, 1.856,25.

Art. 40. *Vacaciones.*—El personal disfrutará de un período anual de vacaciones retribuidas de treinta y un días naturales.

Si se disfruta en distinto mes dentro de la jornada reducida, se tomarán los mismos días laborables que comprenda el turno general, en caso contrario comprenderá el número de días laborables que corresponda a las mismas horas de trabajo que comprenda el turno general, salvo que sea por necesidades de la Empresa en cuyo caso deberá constar la modificación expresamente por escrito y autorizada por la Dirección de Personal.

Art. 41. *Diets de viaje.*—El importe de las dietas durante la vigencia del presente Convenio será de 1.480 pesetas por día, dichas dietas tendrán un complemento diario de 400 pesetas.

En todos los casos el importe de media dieta se establece en 470 pesetas.

En todo lo no previsto en este artículo sigue en vigor la instrucción sobre gastos de viaje y dietas por comisiones de servicio.

## CAPITULO VII

## Clasificación de personal

Art. 42. *Categorías profesionales.*—En general el personal de la Empresa está clasificado en categorías legalmente establecidas, así como las siguientes que de acuerdo con las especiales características de los trabajos que contempla fueron establecidas en el anterior Convenio.

Delegados Técnicos de zona. Son los instaladores profesionales de Mercado Privado que con personal a sus órdenes o sin el, tiene encomendado su trabajo en el ámbito de una o varias provincias o zona determinada, y que por razones propias de organización realizan además de los trabajos propios de montaje, instalación y reparación los correspondientes a administración y representación relativas exclusivamente a su ámbito de trabajo.

Cuando tenga asignado personal deberá ordenar los trabajos del mismo indicándoles la forma de ejecutarlo, el tiempo a invertir, etcétera.

A efectos de Seguridad Social quedan equiparados a los encargados de sección (tarifa 5) los salarios correspondientes a esta categoría quedan fijados en el anexo I de este Convenio.

Jefes Técnicos de Delegación. Son los procedentes de la categoría de Jefe de Equipo de Instalaciones del Mercado Privado y que bajo las órdenes directas del Jefe de Delegación y las del Jefe de Instalaciones de Mercado Privado en su caso, dirige los trabajos del grupo de instaladores de una Delegación Regional y la de los Delegados Técnicos de zona a ella asignada, con la consiguiente responsabilidad sobre la forma de ordenar los trabajos, indicando la forma de ejecutarlos, el tiempo a invertir y demás instrucciones correspondientes al desarrollo del mismo.

Debe poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores relativas a su función y para el trazado e interpretación de planos y croquis y es asimismo responsable de la disciplina del grupo de su mando.

Es función propia de esta categoría facilitar los datos de coste de mano de obra, avances de presupuestos, especificación de materiales según planos e instrucciones, etcétera.

A todos los efectos quedan equiparados a los Maestros de Taller correspondiéndoles para Seguros Sociales la tarifa 4.

Los salarios correspondientes a esta categoría quedan fijados en el anexo I del presente Convenio.

Art. 43. *Personal eventual.*—Se considera personal eventual el contratado para obra determinada de acuerdo con lo legalmente establecido.

Los salarios e incentivos para este personal serán los que figuran en el anexo II del Convenio.

## CAPITULO VIII

## Representación sindical

Art. 44. *Comité de Empresa.*—El Comité de Empresa es el órgano representativo colegiado del conjunto de los trabajadores, por tanto, el único interlocutor válido para tratar con la Dirección los intereses de los trabajadores en el marco de la Empresa.

Art. 45. *Configuración.*—A los efectos de lo determinado en el artículo 63 del título 2.º del Estatuto del Trabajador, la representación de los trabajadores se configura en un Comité Intercentro que tendrá la siguiente composición:

Un representante por la Delegación de Bilbao.  
Un representante por la Delegación de Barcelona.  
Un representante por los Montajes de FF. CC.  
Nueve representantes por los Centros de trabajo de Madrid y Getafe.

En consecuencia con lo anterior el Comité Intercentro asume plenamente la configuración y funciones del Comité de Empresa, denominación a la que se nombrará en el futuro y por consiguiente es el Órgano Colegiado de Representación de todos los trabajadores pertenecientes al total de la plantilla de personal de «LM Ericsson, S. A.».

Art. 46. *Comisiones de trabajo.*—Para procurar el adecuado funcionamiento en orden a las competencias atribuidas al Comité de Empresa se crearán las siguientes Comisiones en el seno del mismo:

Seguridad e Higiene y Comedor.  
Becas de Estudio y Formación.  
Control horas extraordinarias.  
Seguimiento de Convenio.  
Prima de producción.

En su momento, y si surgiera necesidad para ello, podrán crearse otras comisiones por acuerdo entre la representación de la Empresa y el Comité de Empresa.

Art. 47. *Asesores.*—Cuando la envergadura de los temas lo requieran, el Comité de Empresa y las Comisiones de Trabajo podrán contar con el asesoramiento de cualquier trabajador de la Compañía previo acuerdo del Comité de la Empresa.

Art. 48. *Información.*—La Dirección facilitará información previa, a la modificación de sistemas de trabajo, movilidad de personal y ascenso de categoría y de forma general sobre contratación eventual.

Trimestralmente informará sobre la evolución de la Empresa, horas extraordinarias, trabajos a Compañías del exterior, programas de trabajo, inversiones, etc.

Art. 49. *Comunicación de sanciones.*—En los casos de sanciones por faltas graves o muy graves y de despidos por causas objetivas se cursará comunicación al Comité de Empresa con antelación a la comunicación al interesado; periódicamente se informará al Comité sobre las faltas leves sancionadas.

Art. 50. *Derechos y garantías.*—Todos los trabajadores que ostenten cargo sindical en el Comité de Empresa, tendrán los derechos y garantías que las Leyes les reconoce y aquellos que habitualmente la Empresa les tiene reconocidos.

Art. 51. *Tiempo de libre disposición.*—El Comité de Empresa dispondrá en su conjunto de un crédito global de horas anuales retribuidas de libre disposición por un total de 2.700 horas del que queda excluido el tiempo invertido en las reuniones con la representación de la Empresa.

Para la disposición del crédito solo es necesaria la comunicación previa al Jefe correspondiente y la justificación ante la representación de la Empresa.

Art. 52. *Derecho de asamblea.*—Los trabajadores tienen derecho a reunirse en asamblea de acuerdo con lo legalmente establecido.

Excepcionalmente la Empresa autorizará la realización de hasta dos asambleas en el transcurso comprendido entre la denuncia del Convenio y la consecución definitiva del mismo, dentro de las horas de trabajo y por el tiempo retribuido que, en su momento, se acuerde con el Comité de Empresa.

Art. 53. *Centrales Sindicales.*—La Dirección reconoce las Secciones Sindicales de los Sindicatos legalmente constituidos que habiéndose presentado como tales a las selecciones hayan obtenido algún Delegado en el Comité de Empresa.

Art. 54. *Garantías.*—El representante de la Sección Sindical reconocida de acuerdo con el contenido del artículo anterior y que como tal esté acreditado ante la Empresa, gozará de las garantías sindicales establecidas en el artículo 68 del título segundo del Estatuto del Trabajador salvo lo dispuesto en su apartado E.

Art. 55. Los Sindicatos reconocidos en cuanto a lo establecido en los artículos anteriores, dispondrán de los tabloneros de anuncios que podrán utilizar para difundir sus comunicados.

Art. 56. *Local Sindical.*—Las Secciones Sindicales reconocidas según lo establecido en el artículo 53, podrán disponer del local habilitado por la Empresa para uso exclusivo de las mismas de forma mancomunada.

Art. 57. *Excedencias por motivos Sindicales.*—Los trabajadores que con motivo de ocupar un cargo en su Sindicato precisen de una excedencia en la Compañía, tendrán derecho a la misma previa solicitud con un mes de antelación y a su reingreso efectivo en la Compañía con un mes de plazo desde su solicitud; siempre que la duración de la excedencia no sea superior a cinco años en cuyo plazo quedará extinguida la relación laboral.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado expresamente el Convenio anterior y cuantas normas de régimen interno se opongan a lo pactado en este Convenio.

ANEXO I  
Tabla de salarios

Categorías	Retribución diaria			
	Salario base (A)	Plus de Convenio (B)	Retribución total Convenio (C)	Retribución total Convenio anual (D)
<b>Personal obrero</b>				
Delegado Técnico de Zona	209,00	1.807,74	2.016,74	887.386
Oficial de 1. <sup>a</sup>	209,00	1.552,14	1.761,14	774.902
Oficial de 2. <sup>a</sup>	202,00	1.509,36	1.711,36	752.998
Oficial de 3. <sup>a</sup>	194,50	1.471,58	1.666,08	733.075
Especialista	192,50	1.459,33	1.651,83	726.805
Peón	186,00	1.416,03	1.602,03	704.893
Aprendiz de cuarto año	114,00	1.091,68	1.205,68	530.490
Aprendiz de tercer año	114,00	896,27	1.010,27	444.519
Pinche de 17 años	114,00	1.076,78	1.190,78	529.934
Pinche de 16 años	114,00	865,68	979,68	431.059
<b>Personal administrativo</b>				
Jefe de 1. <sup>a</sup>	8.170	59.978	68.146	1.022.190
Jefe de 2. <sup>a</sup>	7.670	55.801	63.471	952.065
Oficial de 1. <sup>a</sup>	6.970	51.208	58.178	872.670
Oficial de 2. <sup>a</sup>	6.500	48.557	55.057	825.855
Auxiliar	5.930	46.825	52.755	791.325
Vendedor	6.970	50.783	57.753	866.295
<b>Técnico Organización Trabajo</b>				
Jefe de 1. <sup>a</sup>	7.810	57.071	64.881	973.215
Jefe de 2. <sup>a</sup>	7.660	55.811	63.471	952.065
Técnico de 1. <sup>a</sup>	6.970	51.208	58.178	872.670
Técnico de 2. <sup>a</sup>	6.500	48.557	55.057	825.855
Auxiliar Técnico	5.930	46.825	52.755	791.325
<b>Técnicos titulados</b>				
Ingeniero y Licenciado	10.090	76.090	86.180	1.292.700
Titulado superior de nuevo ingreso	9.530	71.008	80.538	1.208.070
Perito y Aparejador	9.730	72.670	82.400	1.238.000
Perito y Aparejador de nuevo ingreso	9.530	68.738	78.268	1.174.020
ATS de OSME	9.530	57.579	67.109	1.006.635
Maestro Industrial	7.470	57.094	64.564	968.460
Graduado Social	8.120	56.631	64.751	971.265
<b>Técnicos de Taller</b>				
Jefe de Taller	8.120	67.165	75.285	1.129.275
Jefe Técnico de Delegación	7.100	57.498	64.598	968.970
Maestro de Taller	7.100	57.498	64.598	968.970
Contramaestre	7.100	57.498	64.598	968.970
Maestro de Taller 2. <sup>o</sup>	6.930	56.345	63.275	949.125
Encargado de Sección	6.430	51.913	58.343	875.145
<b>Técnicos de Oficina</b>				
Delineante Proyectista y Dibujante	7.810	57.071	64.881	973.215
Delineante de 1. <sup>a</sup>	6.970	51.208	58.178	872.670
Delineante de 2. <sup>a</sup>	6.500	48.557	55.057	825.855
Calcedor	5.930	46.825	52.755	791.325
Auxiliar	5.930	46.825	52.755	791.325
Reproductor de planos	5.580	45.856	51.436	771.540
<b>Aspirantes en general</b>				
Aspirante de 17 años	3.420	31.128	34.548	518.220
Aspirante de 16 años	3.420	28.514	31.934	479.010
Chófer de camión	6.270	48.664	54.934	824.010
Chófer de turismo	6.180	47.898	54.078	810.870
Almacenero	5.910	45.645	51.555	773.325
Ordenanza	5.580	45.856	51.436	771.540
Portero	5.580	45.856	51.436	771.540
Telefonista	5.850	45.786	51.636	771.540
Conserje	6.020	45.418	51.438	771.540
Botones de 17 años	3.420	29.475	32.895	493.425
Botones de 16 años	3.420	26.556	29.976	449.640

## ANEXO II

Personal eventual, tablas de salarios

Categorías	Retribución diaria			
	Salario base (A)	Plus de Convenio (B)	Retribución total Convenio (C)	Retribución total Convenio anual (D)
<b>Personal obrero</b>				
Oficial de 1. <sup>a</sup>	209,00	1.038,26	1.247,26	530.085
Oficial de 2. <sup>a</sup>	202,00	1.031,48	1.233,48	524.229
Oficial de 3. <sup>a</sup>	194,50	1.032,08	1.226,58	521.296
Especialista	192,50	1.027,19	1.219,69	518.368
Peón	186,00	978,58	1.164,58	494.946

Incentivo por hora de trabajo

Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	27,20
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	24,48
Oficial de 3. <sup>a</sup> .....	21,77
Especialista .....	20,41
Peón .....	19,04

ANEXO III

PLUS DE NOCTURNIDAD, PENOSIDAD, PELIGROSIDAD Y JEFE DE EQUIPO

Categorías	Plus diario	Plus diario con un quinquenio	Plus diario con dos quinquenios	Plus diario con tres quinquenios	Plus diario con cuatro quinquenios	Plus diario con cinco quinquenios	Plus diario con seis quinquenios	Plus diario con siete quinquenios	Plus diario con ocho quinquenios
<b>Plus de nocturnidad, penosidad peligrosidad y Jefe de Equipo</b>									
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	78,50	82,50	87,00	91,00	95,00	99,00	102,50	106,50	110,50
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	76,00	80,00	84,00	88,00	92,00	96,00	99,00	103,00	107,00
Oficial de 3. <sup>a</sup> .....	73,50	77,00	80,50	84,50	88,50	92,50	96,00	99,00	103,00
Especialista .....	72,50	76,50	80,00	83,00	86,00	91,00	94,50	98,50	102,00
Peón .....	70,00	73,50	77,00	80,50	84,00	88,50	92,00	95,00	98,50
<b>Plus toxicidad</b>									
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	87,00	91,00	96,00	97,50	104,50	109,00	113,00	117,50	121,50
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	84,00	88,50	92,50	97,00	101,00	105,00	109,50	113,50	117,50
Oficial de 3. <sup>a</sup> .....	80,50	84,50	89,00	93,50	97,50	101,50	105,50	109,50	113,50
Especialista .....	80,00	84,00	88,50	92,50	96,50	100,50	104,50	108,50	112,50
Peón .....	77,00	81,00	85,00	89,00	93,00	97,00	101,00	104,50	108,50

Prima no variable

Categoría	Plus hora
Jefe Equipo .....	9,59
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	8,42
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	7,92
Oficial de 3. <sup>a</sup> .....	7,50
Especialista .....	7,36
Peón .....	6,85

ANEXO IV

Categoría	H. viaje	H. prorratea	Valor hora extra de cualquier tipo
<b>Personal obrero</b>			
Delegado Técnico Zona .....	252,00	478,00	538,75
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	220,00	417,50	470,50
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	214,00	405,50	457,25
Oficial de 3. <sup>a</sup> .....	208,50	395,00	445,25
Especialista y Mozo especializa- do de Almacén .....	206,50	391,50	441,25
Aprendiz de cuarto año .....	150,50	286,00	322,25
Aprendiz de tercer año .....	128,50	239,50	270,00
Peón .....	200,00	379,50	428,00
<b>Personal subalterno</b>			
Almacenero .....	215,00	429,50	473,75
Chófer camión .....	229,00	458,00	505,00
Ordenanza .....	212,50	424,50	468,25
Portero .....	212,50	424,50	468,25
Telefonista .....	212,50	424,50	468,25
Botones 17 años .....	137,00	274,00	302,25
Botones 16 años .....	125,00	250,00	275,50
<b>Personal administrativo</b>			
Jefe de 1. <sup>a</sup> .....	284,00	568,00	626,25
Jefe de 2. <sup>a</sup> .....	264,50	529,00	583,25
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	242,50	485,00	534,75
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	225,50	451,50	497,75
Auxiliar .....	218,00	432,00	476,25
Vendedor .....	240,50	481,50	530,75
<b>Técnico Oficina</b>			
Delineante Proyect. y Dibujante.	270,50	540,50	596,25
Delineante de 1. <sup>a</sup> .....	242,50	485,00	534,75

Categoría	H. viaje	H. prorratea	Valor hora extra de cualquier tipo
Delineante de 2. <sup>a</sup> .....	225,50	451,50	497,75
Calcador .....	216,00	432,00	476,25
Reproductor de planos .....	212,50	424,50	468,25
Auxiliar .....	216,00	432,00	476,25
<b>Aspirantes Administrativos, Técnicos Oficina y Laboratorio</b>			
Aspirante de 17 años .....	114,00	288,00	317,50
Aspirante de 16 años .....	133,00	266,00	293,50
<b>Organización trabajo</b>			
Jefe de 1. <sup>a</sup> .....	270,50	540,50	596,25
Jefe de 2. <sup>a</sup> .....	264,50	529,00	583,25
Técnico de 1. <sup>a</sup> .....	242,50	485,00	534,75
Técnico de 2. <sup>a</sup> .....	225,50	451,50	497,75
Auxiliar .....	217,50	435,00	479,75
<b>Técnicos titulados</b>			
Ingeniero y Licenciado .....	359,00	718,00	792,00
Titulado superior de nuevo ingreso .....	335,50	671,00	740,00
Perito y Aparejador .....	343,50	686,50	757,25
Perito y Aparejador (1) .....	326,00	652,00	719,25
ATS de OSME .....	279,50	559,00	616,50
Maestro Industrial .....	269,00	538,00	593,25
Graduado Social .....	270,00	539,50	595,00
<b>Técnicos de Taller</b>			
Jefe Técnico Delegación .....	269,00	538,50	593,75
Jefe de Taller .....	313,50	627,50	692,00
Maestro de Taller .....	269,00	538,50	593,75
Maestro de Taller 2. <sup>a</sup> .....	283,50	567,50	624,50
Contramaestre .....	269,00	538,50	593,75
Encargado .....	243,00	486,00	536,00
<b>Personal eventual</b>			
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	156,00	312,00	342,25
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	154,00	308,00	337,50
Oficial de 3. <sup>a</sup> .....	153,50	307,00	336,75
Especialista .....	152,50	305,00	334,25
Peón .....	145,50	291,00	322,00

NOTA: Los valores expresados serán modificados en función del porcentaje que por quinquenios puedan corresponder a cada trabajador. Asimismo la retribución voluntaria modificará esta cantidad de acuerdo con su valor en cada caso.